



**Análisis jurídico de los principales desafíos del Decreto 1275 de 2024 frente
a la autonomía territorial indígena y los límites del Estado en materia
ambiental en Colombia**

Estudiantes

Stephanie Arroyave Ramírez

Kesia Jeudy García Jaimes

Director

Enán Arrieta Burgos, Ph.D

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de Magíster
en Derecho

Maestría en Derecho

Profundización en Derecho Administrativo

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2025

Declaración de originalidad

Fecha: 21 de noviembre de 2025

Stephanie Arroyave Ramírez

Kesia Jeudy García Jaimes

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad”.



Stephanie Arroyave Ramírez



Kesia Jeudy García Jaimes

Tabla de Contenido

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	5
1. Reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas	8
1.1. Protección internacional de los derechos de las comunidades indígenas ...	10
1.2. Las comunidades indígenas en el territorio colombiano	14
2. Reconocimiento formal de las facultades ambientales de las autoridades indígenas en el Decreto 1275 de 2024	17
3. Tensiones de la aplicación del Decreto 1275 de 2024: una mirada a la norma jurídica	20
3.1. Falta de delimitación precisa de los mecanismos de cooperación interinstitucional	22
3.2. Desconocimiento del carácter administrativo de las autoridades indígenas	24
3.3. Inseguridad jurídica debido a los conflictos de competencia: licenciamiento ambiental	26
3.4. Escasa articulación normativa entre el derecho estatal y propio	29
3.5. Demandas de inconstitucionalidad sobre el Decreto 1275 de 2024	30
Conclusiones	31
Referencias bibliográficas	34

Análisis jurídico de los principales desafíos del Decreto 1275 de 2024 frente a la autonomía territorial indígena y los límites del Estado en materia ambiental en Colombia

Stephanie Arroyave Ramírez
Kesia Jeudy García Jaimes

Resumen. La Constitución Política de 1991 reconoció la existencia de la diversidad cultural y étnica dentro del territorio colombiano. Esta decisión del constituyente primario permitió que los pueblos indígenas ejercieran facultades en materia ambiental desde sus sistemas normativos propios. En este contexto, el Decreto 1275 de 2024 representa un avance significativo en la formalización de las funciones administrativas y ambientales atribuidas a las autoridades indígenas. El presente artículo tiene como propósito analizar los principales desafíos jurídicos que plantea dicho decreto frente a la autonomía de los territorios indígenas y los límites del Estado en el ejercicio de competencias ambientales dentro de estos espacios.

Para el desarrollo de la investigación, se adoptó una metodología cualitativa con enfoque dogmático, que permitió identificar como tensiones centrales: (i) la ausencia de parámetros claros de cooperación y coordinación interinstitucional; (ii) la afectación a la seguridad jurídica derivada de los conflictos de competencias; y (iii) las dificultades para garantizar una protección efectiva de los recursos naturales en un escenario de pluralismo jurídico incompleto. A ello se suma, (iv) la persistente tendencia del Estado a privilegiar el derecho estatal sobre el derecho propio, sin promover una integración real de saberes, prácticas y cosmovisiones en la gestión ambiental.

Palabras clave: medio ambiente; comunidad indígena; autoridades administrativas; derecho propio; licencias ambientales.

Abstract. The 1991 Constitution recognized the existence of cultural and ethnic diversity within Colombian territory. This decision by the primary constituent assembly allowed indigenous peoples to exercise environmental powers based on their own regulatory systems. In this context, Decree 1275 of 2024 represents a significant advance in the formalization of the administrative and environmental functions attributed to indigenous authorities. The purpose of this article is to analyze the main legal challenges posed by this decree in relation to the autonomy of indigenous territories and the limits of the State in the exercise of environmental powers within these spaces.

For the development of the research, a qualitative methodology with a dogmatic approach was adopted, which allowed the identification of the following central tensions: (i) the absence of clear parameters for inter-institutional cooperation and coordination; (ii) the impact on legal certainty derived from conflicts of competence; and (iii) the difficulties in guaranteeing effective protection of natural resources in a scenario of incomplete legal pluralism. Added to this is (iv) the persistent tendency of the State to privilege state law over indigenous law, without promoting a real integration of knowledge, practices, and worldviews in environmental management.

Keywords: environment; indigenous community; administrative authorities; customary law; environmental licenses.

Introducción

La Constitución Política de 1991 se ha consolidado como un instrumento jurídico esencial para la transformación social e histórica de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional colombiano (Semper, 2006, p. 764). El reconocimiento del “otro”, en atención al pluralismo cultural existente, procuró la integración de todas las comunidades que conforman la sociedad colombiana en la configuración de un nuevo orden jurídico-constitucional (Sosa y Carrillo, 2024, p. 97). De esta manera, puede afirmarse que el proyecto político de Estado se construyó de abajo

hacia arriba, en la medida en que integró la diversidad étnica y cultural en su conjunto.

Esta concepción abierta, integradora e igualitaria de la Constitución se ha caracterizado por ser “una propuesta de soluciones a las coexistencias posibles” (Zagrebelsky, 1995, p. 14), en virtud de la cual todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan de derechos fundamentales que el Estado está llamado a garantizar. La adopción de la igualdad material en la principalística constitucional funge como un eje preponderante en el reconocimiento jurídico de estas comunidades, puesto que, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), “la población indígena aumentó un 36,8 %, con 1.905.617 personas autorreconocidas y la identificación de 127 pueblos indígenas en el país” (DANE, 2018).

Ahora bien, en su parte dogmática y orgánica, la Constitución reconoce la facultad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus comunidades, de acuerdo con sus propias cosmovisiones, normas y procedimientos (Constitución Política, 1991, art. 246), así como la autonomía de sus territorios ancestrales (Constitución Política, 1991, art. 287). La potestad otorgada por el constituyente primario derivó en la asignación de competencias para la administración política, social y económica de las comunidades indígenas, así como en su participación en las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales ubicados dentro de sus territorios (Corte Constitucional, Sentencia T-286, 2024).

La protección jurídica de los pueblos indígenas no solo se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991, sino que también ha sido desarrollada por el legislador, las autoridades administrativas y la Corte Constitucional, quienes han expedido normas y pronunciamientos orientados a materializar el mandato del constituyente. Lo anterior, en atención a que la salvaguarda de la identidad étnica y cultural implica la articulación de todo el poder público (Corte Constitucional,

Sentencia T-185, 2025). Entre este marco normativo se destacan: la Ley 21 de 1991, el Decreto Ley 1088 de 1993, el Decreto Ley 1953 de 2014, el Decreto 632 de 2018, y las Sentencias T-254 de 1994; SU-510 de 1998; T-652 de 1998; T-129 de 2011; T-236 de 2012, entre otras.

En este contexto, surge el Decreto 1275 de 2024 que funciona como una apuesta del Estado colombiano para saldar una deuda histórica, al formalizar las facultades ambientales y administrativas conferidas a los resguardos indígenas dentro de sus territorios. Este decreto consolida un pluralismo jurídico que promueve una relación de colaboración, respeto y reconocimiento entre el ordenamiento jurídico colombiano y el derecho mayor, el derecho propio, la ley de origen, la ley natural y la palabra de vida, entendidos como fuentes jurídicas vinculantes dentro del marco constitucional vigente (Novoa y Mestre, 2021, p. 23).

No obstante, la implementación de esta normativa ha evidenciado tensiones estructurales y competenciales entre el Estado colombiano y los resguardos indígenas. En este contexto, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿cuáles son los principales desafíos jurídicos que plantea el Decreto 1275 de 2024 respecto de la autonomía de los territorios indígenas en materia ambiental, frente a los límites del Estado y el ejercicio del derecho propio de los pueblos indígenas?

Como hipótesis, se plantea que, aunque el Decreto 1275 de 2024 reconoce formalmente las facultades ambientales conferidas a las autoridades indígenas y les atribuye competencias administrativas, sancionatorias y de planificación territorial, subsisten obstáculos estructurales que impiden su materialización efectiva. Entre los desafíos más relevantes se destacan: la falta de delimitación precisa de los mecanismos de cooperación interinstitucional, el desconocimiento del carácter administrativo de las autoridades indígenas, la emisión de decisiones contradictorias que generan inseguridad jurídica por conflictos de competencia, y la escasa articulación normativa y operativa entre el derecho estatal y el derecho propio.

La investigación es de tipo cualitativo y se integra dentro de los estudios dogmáticos del derecho, en tanto “analiza el derecho positivo vigente a través de la interpretación y sistematización de sus disposiciones” (Pereznieto, 2019). En este contexto, el estudio examina el Decreto 1275 de 2024 desde una perspectiva jurídica, con base en fuentes documentales, normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Este enfoque metodológico permite abordar la autonomía de los territorios indígenas desde su génesis constitucional, para posteriormente analizar los desafíos jurídicos, conflictos y tensiones que han surgido en la aplicación práctica de dicha normativa.

Para desarrollar los planteamientos expuestos, la investigación se estructura en tres capítulos. El primer capítulo aborda, desde un marco normativo y teórico, el reconocimiento de los pueblos indígenas en diversos países de América Latina, así como el papel que desempeñan las comunidades indígenas en el contexto colombiano. El segundo capítulo examina el alcance del reconocimiento formal de las facultades ambientales otorgadas a las autoridades indígenas en el marco del Decreto 1275 de 2024, destacando su incidencia en la configuración de la autonomía territorial. Finalmente, el tercer capítulo analiza las tensiones derivadas de dicho reconocimiento, en relación con el modelo de organización territorial del Estado colombiano, para culminar con las conclusiones generales del estudio.

1. Reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas.

Las comunidades indígenas no pueden definirse ni clasificarse universalmente bajo una única denominación, pues su caracterización depende del contexto histórico y cultural que las conforma, así como de sus formas de vida propias (Stichting Global Reporting Initiative, 2018, p. 4). La llegada de los españoles y de los africanos, así como su posterior mestizaje con los pueblos nativos, dio origen a una marcada diversidad étnica en América Latina (Fajardo, 2020, p. 4). En términos generales, puede afirmarse que estos colectivos habitaron determinados territorios en la época

de la conquista y que, además, mantienen un vínculo social, ideológico y cultural con dichos espacios y con sus ancestros (Echeverri, 2007, p. 3).

La identidad jurídico-política de los pueblos indígenas se sustenta en la autoidentificación, entendida como el apego colectivo al territorio en el que se encuentran establecidos y el uso de una lengua o dialecto propio (Organización Internacional del Trabajo, Convenio No. 169, art. 1). Este elemento personal de adherencia cultural resulta preponderante, toda vez que la identidad étnica busca proteger la multiplicidad de formas en que se expresa los saberes propios en un territorio determinado (Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2025). En consecuencia, ser “indígena” implica una convicción interna que permite la pertenencia a una comunidad y la comprensión de la realidad desde su propia cosmovisión.

En este sentido, los pueblos indígenas comparten elementos comunes que los caracterizan, entre ellos la autonomía y su estrecha relación con el medio ambiente. El principio de libre determinación (Organización de las Naciones Unidas, 1966, art. 1) establece que los pueblos pueden definir libremente su desarrollo político, institucional, social, económico y cultural, siempre que ello ocurra dentro del territorio delimitado de la comunidad y que el orden jurídico propio no contradiga las disposiciones de la Constitución y la ley (Corte Constitucional, Sentencia T-496, 1996). Por tanto, el concepto de territorio emerge como un elemento fundamental para comprender la protección jurídica reforzada de estas comunidades.

El territorio se entiende como el espacio en el que los pueblos desarrollan su vida, su cultura, su economía y sus propias formas de organización, aun cuando no cuenten con un título de propiedad estatal (Rodríguez, 2015). Este derecho les faculta para acceder colectivamente a los recursos naturales, controlar los procesos sociales, políticos, económicos y ambientales que ocurren dentro de dicho espacio, y ejercer el derecho a poseer, desarrollar y utilizar sus tierras. A su vez, impone al

Estado el deber de respetar la relación espiritual que las comunidades mantienen con sus territorios (Ramírez, 2007, p. 140).

1.1. Protección internacional de los derechos de las comunidades indígenas.

Para garantizar la protección de esas formas de vida, durante el siglo XX se produjeron avances significativos en el ámbito jurídico internacional en favor de los pueblos indígenas (Anaya, 2005). Esta tendencia de fortalecimiento normativo condujo a la creación de diversos instrumentos destinados a garantizar y materializar sus derechos. El primer gran referente fue el Convenio 107 de 1957 de la OIT, que constituyó la primera regulación internacional sobre los pueblos indígenas, orientada a su protección e integración, y encaminada al mejoramiento de sus condiciones de vida (Rodríguez, 2015). Dicho instrumento sentó las bases para el desarrollo de políticas relacionadas con la tierra, la educación, y reconoció la necesidad de una protección diferencial a estas poblaciones.

Posteriormente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en 1989, consolidó la protección de los derechos culturales, la autodeterminación y el reconocimiento de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas (Offen, 2009). Este instrumento reconoce, entre otros aspectos, el derecho a la autonomía (art. 7), el deber estatal de respetar la relación de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios (art. 13), el derecho de propiedad y posesión sobre estos (art. 14), así como los derechos sobre los recursos naturales existentes en sus territorios, incluyendo la participación en su uso, administración y conservación (art. 15).

A la fecha, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo continúa siendo el instrumento internacional más relevante y el único jurídicamente vinculante en materia de derechos de los pueblos indígenas para los Estados que lo han ratificado (Santamaría, 2022, p. 145). Actualmente, veinticuatro países lo han

ratificado, entre ellos varios latinoamericanos: Argentina (2000), Bolivia (1991), Brasil (2002), Chile (2008), Colombia (1991) y México (1990), entre otros. Su carácter innovador radica en la resignificación de las cosmologías indígenas, al reconocer y valorar elementos como lo “natural”, las “costumbres”, lo “tradicional” y lo “espiritual” (Santamaría, 2022, p. 142).

Otro instrumento internacional es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007. Aunque no es jurídicamente vinculante para los Estados, se considera el principal referente que establece las normas mínimas para garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como su supervivencia, dignidad y bienestar (Indacochea et al., 2024). Esta declaración reconoce el derecho de los pueblos a mantener y fortalecer su relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y recursos (Organización de las Naciones Unidas, 2007, art. 25), y consagra su derecho a decidir sobre las estrategias de desarrollo propias, imponiendo a los Estados la obligación de realizar consultas previas respecto de los proyectos que puedan afectarlos (art. 32).

Así mismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Organización de Estados Americanos, 2016) resalta la importancia de las comunidades indígenas en la preservación de la diversidad cultural y la protección del medio ambiente. No obstante, pese a estos avances normativos, persisten tensiones derivadas del conflicto entre la soberanía estatal y la autonomía de los pueblos indígenas. En consecuencia, algunos Estados han optado por otorgar reconocimientos limitados a sus derechos (Fuentes y Cea, 2017). Este panorama desigual se refleja en el siguiente cuadro comparativo sobre los reconocimientos constitucionales en algunos Estados de América Latina.

Tabla 1. Reconocimiento constitucional de algunos Estados de América Latina.

País	Reconocimiento Constitucional	Tipo de reconocimiento
Bolivia	Constitución Política del Estado (1994, art. 1). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009, art. 1).	Reconoce el Estado multiétnico y pluricultural. Garantiza la libre determinación de los pueblos indígenas, su organización territorial, social, política, cultural, económica y ambiental.
Brasil	Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988, art. 231).	Reconoce a los pueblos indígenas en general, su organización social, identidad cultural y territorio.
Colombia	La Constitución Política de Colombia (1991, art. 7).	Reconoce la diversidad étnica y cultural, los derechos culturales, territoriales, políticos y administrativos de los pueblos indígenas, así como su autodeterminación.
Chile	No existe reconocimiento constitucional expreso.	Se limita a la consulta previa en las decisiones que afecten a los pueblos indígenas.
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, art. 2) Reforma Constitucional (1992 y 2001).	Reconoce la naturaleza pluricultural del Estado. Protege la identidad cultural, la lengua, las costumbres y formas de organización social e institucional de los pueblos indígenas como expresión de su autodeterminación.

Fuente: Elaboración propia (2025) con base en: Fuentes y Cea (2017).

De la muestra representativa anterior se desprende que algunos Estados latinoamericanos han adoptado distintos niveles de reconocimiento respecto de la coexistencia de diversas culturas, cosmovisiones y pueblos que conforman su identidad nacional. Así, mientras países como Colombia, Bolivia y México reconocen expresamente el carácter pluriétnico y multicultural de sus constituciones, Brasil se limita a un reconocimiento general y Chile mantiene un reconocimiento débil (Aylwin, 2003, p. 6).

En todo caso, el reconocimiento de la identidad cultural indígena ha suscitado tensiones derivadas de los retos que plantea frente a la autonomía de los pueblos y la soberanía estatal, así como de las dificultades para articular el derecho propio de las comunidades con el derecho nacional (Aylwin, 2003, p. 10). No obstante, los países latinoamericanos han avanzado de manera progresiva en la inclusión y participación de los pueblos indígenas, mediante normas internas orientadas a garantizar sus derechos en las múltiples dimensiones sociales (Stavenhagen, 2000).

El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural es uno de los cambios fundamentales que la mayor parte de los Estados latinoamericanos ha experimentado en las últimas décadas. Una de sus manifestaciones jurídicas principales ha sido la incorporación de referencias explícitas a los indígenas en las constituciones latinoamericanas y en los ordenamientos jurídicos nacionales (Peña, 2007, p. 202).

Cabe resaltar que Colombia es uno de los Estados que presenta mayores niveles de reconocimiento formal en materia de derechos de los pueblos indígenas, aunque persisten importantes desafíos para la materialización efectiva de tales derechos. En el apartado siguiente se expondrá el proceso de reconocimiento jurídico de las comunidades indígenas en Colombia, desde una perspectiva constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial.

1.2. Las comunidades indígenas en el territorio colombiano.

Los pueblos indígenas en Colombia han habitado ancestralmente diversas zonas del territorio nacional. La colonización española provocó un despojo tanto físico como cultural, que dio origen a procesos de resistencia histórica, entre los cuales sobresale el liderado por Manuel Quintín Lame, en defensa del territorio, la identidad y las costumbres indígenas (Blanco, 2011). En el marco de estas luchas contrahegemónicas se buscaba fortalecer los cabildos, ampliar los resguardos indígenas y consolidar el autogobierno (Cardona, 2023, p. 15).

Actualmente, las comunidades indígenas en Colombia están conformadas por descendientes de diversas culturas y orígenes étnicos que se autorreconocen y mantienen una identidad propia (Rodríguez, 2015, p. 20). Tras un largo proceso histórico de colonización, ocupación y despojo, así como de las luchas emprendidas desde el siglo XVI por la recuperación de los territorios (Rojas, 2000), el Estado colombiano comenzó a reconocer la existencia de otros grupos sociales que formaban parte del territorio nacional (Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 1996).

En este contexto, la Ley 89 de 1890 se erige como una de las primeras normas orientadas al reconocimiento de la diversidad étnica en Colombia. Esta ley buscó regular, de algún modo, la “transición” de las comunidades indígenas desde lo que entonces se denominaba “salvajismo” hacia “la vida civilizada” (Pineda, 1997), reconociendo al mismo tiempo la validez del derecho consuetudinario propio de dichas comunidades. Si bien esta norma pretendía mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas, también evidenció profundos sesgos ideológicos, al centrarse en la noción de cómo debían ser gobernadas, lo que implicó un reconocimiento ilegítimo de su autonomía (Cardona, 2023, p. 17).

Posteriormente, Colombia ratificó el Convenio 169 de la OIT mediante la Ley 21 de 1991, a través de la cual el Estado asumió el deber de articular, en coordinación con los pueblos indígenas, la protección de sus derechos económicos, sociales y

culturales. Esta norma también garantiza su participación política y administrativa en los asuntos que los afectan, en especial aquellos relacionados con sus territorios, y promueve la igualdad, la identidad cultural y el respeto por sus costumbres (Ley 21, 1991, art. 2).

En ese mismo año, la Constitución Política de 1991 marcó un hito al incorporar, por primera vez, a dos constituyentes indígenas: Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry, quienes promovieron la apertura de espacios políticos para la participación de sus comunidades (Londoño, 2017, p. 2). La nueva Carta reconoció expresamente la diversidad étnica y cultural de la nación (art. 7), impuso al Estado el deber de proteger sus riquezas culturales y naturales, y consagró medidas orientadas a garantizar la inclusión y protección de los pueblos históricamente marginados, como las comunidades indígenas (Rodríguez, 2015).

La Constitución Política de 1991, en su parte orgánica, reconoció la existencia de entidades territoriales autónomas (art. 286) y les otorgó competencias para la administración política, social y económica de sus comunidades. Así mismo, les confirió el derecho a participar en las decisiones relacionadas con la explotación de los recursos naturales en sus territorios (arts. 288 y 330), garantizando el respeto por su identidad cultural, social y económica (Blanco, 2011, p. 31). Por otra parte, facultó al Gobierno nacional para reglamentar, mediante una ley orgánica, el funcionamiento de las entidades territoriales indígenas (art. 329). Mientras se expedía dicha ley, el constituyente dispuso que el Gobierno podría dictar las normas necesarias para el funcionamiento de los territorios indígenas (art. 56 transitorio).

A partir de esta prerrogativa constitucional, se han expedido diversas normas orientadas a regular distintos aspectos de la vida y organización de las comunidades indígenas. Entre ellas se destacan: el Decreto Ley 1088 de 1993, que regula la conformación y funcionamiento de las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas; el Decreto Ley 1953 de 2014, mediante el cual se establecen los lineamientos para la administración de los territorios indígenas; y el Decreto 632 de

2018, que regula el funcionamiento de las comunidades indígenas ubicadas en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

La Corte Constitucional, por su parte, ha reforzado estos mandatos mediante diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Entre ellos se destacan las sentencias T-254 de 1994, SU-510 de 1998, T-652 de 1998, T-955 de 2003, T-129 de 2011, T-236 de 2012, T-248 de 2024, T-286 de 2024 y T-106 de 2025, entre otras. A través de estos fallos, el tribunal ha consolidado la autonomía indígena como un principio estructural de la fórmula jurídico-política del Estado colombiano.

La autonomía de los territorios indígenas se encuentra estrechamente vinculada con su organización social, territorial, cultural, política y presupuestal. Esta autonomía se fundamenta en el derecho propio, la ley de origen, la ley natural y la palabra de vida. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que debe garantizarse que las autoridades tradicionales administren los territorios ancestralmente ocupados, con el fin de salvaguardar la supervivencia de los pueblos indígenas y preservar sus cosmovisiones (Corte Constitucional, Sentencia C-579, 2001). Así mismo, ha señalado que las decisiones internas deben adoptarse por medio de sus propias autoridades y de conformidad con sus sistemas normativos (Rodríguez, 2015).

A pesar del marco normativo existente, persisten disputas entre el Estado y las comunidades indígenas. Si bien se cuenta con un reconocimiento formal de su autonomía, en la práctica subsisten limitaciones para el ejercicio efectivo del autogobierno territorial, la protección ambiental y la participación política (Corte Constitucional, Sentencia SU-092, 2021). Esta situación evidencia que la tensión entre el derecho estatal y el derecho propio continúa siendo uno de los principales desafíos para la consolidación de un verdadero pluralismo jurídico en Colombia.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano no ha logrado avanzar de manera significativa en la expedición de la ley orgánica que regule integralmente el funcionamiento de los territorios indígenas, conforme a la obligación establecida en el artículo 329 de la Constitución Política de 1991. En su lugar, el desarrollo

normativo se ha dado de forma parcial y fragmentada mediante la expedición de decretos ley.

2. Reconocimiento formal de las facultades ambientales de las autoridades indígenas en el Decreto 1275 de 2024.

El artículo 330 de la Constitución Política de 1991 estableció el deber de las comunidades indígenas de preservar y aprovechar de manera sostenible los recursos naturales existentes en sus territorios (art. 330, num. 8), así como su derecho a participar en las decisiones que pudieran afectarlas mediante el mecanismo de consulta previa (Lozano, 2024, p. 16). Estas prerrogativas también fueron reconocidas en los artículos 6, 7 y 15 de la Ley 21 de 1991. A partir de este marco constitucional, se han desarrollado diversas disposiciones legales y reglamentarias orientadas a materializar dichas facultades.

Por ejemplo, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental —en adelante SINA—, atendiendo a la necesidad de articular a las autoridades ambientales estatales con los pueblos indígenas (art. 22), especialmente para promover y difundir sus conocimientos ancestrales en materia de manejo ambiental y gestión de los recursos naturales (Burgos, 2023, p. 32). Posteriormente, el Decreto Ley 1953 de 2014 (art. 13) facultó a las comunidades indígenas para definir, ejecutar y evaluar políticas ambientales dentro de sus territorios, incorporando sus formas de vida y sus sistemas normativos propios a la regulación nacional (Franco, 2019).

Más recientemente, la Ley 2294 de 2023 reconoció el derecho propio dentro de los territorios indígenas y propuso la creación de políticas incluyentes y equitativas para poblaciones históricamente discriminadas, impulsando planes y proyectos económicos, sociales, culturales y ambientales (Bernal, 2023, p. 53). En esa misma línea, el Decreto Ley 1275 de 2024 fue expedido en desarrollo de los principios de autonomía y diversidad étnica y cultural, ante la necesidad de formalizar las

potestades y competencias ambientales que las comunidades indígenas ya venían ejerciendo de manera inherente a su cosmovisión y a su organización territorial.

Su objetivo principal es regular el funcionamiento ambiental de los territorios indígenas y garantizar la coordinación con las entidades estatales, bajo un modelo de pluralismo jurídico orientado a asegurar una protección efectiva del medio ambiente (art. 1). El Decreto legislativo incorpora una serie de principios orientadores (art. 3), entre los cuales se destacan: (i) la espiritualidad indígena, (ii) la territorialidad, (iii) la reciprocidad natural, (iv) la armonía y el equilibrio, (v) la coordinación ambiental efectiva, (vi) la responsabilidad ambiental intergeneracional, (vii) la integridad territorial y ecosistémica y (viii) el pluralismo jurídico.

Su ámbito de aplicación comprende los resguardos, las reservas y demás territorios indígenas, de conformidad con el derecho propio, la ley de origen, la ley natural y la palabra vida (art. 4). En cuanto a las facultades ambientales de las autoridades indígenas, la normativa dispone que las estructuras de gobierno de los territorios indígenas integran el Sistema Nacional Ambiental y, en esa medida, ejercen “competencias en materia de ordenamiento ambiental territorial, determinación de los mecanismos regulatorios, de gestión y de gobierno con fines de preservación, uso y manejo de los recursos naturales” (Decreto 1275, 2024, art. 5). Dichas facultades deben ejercerse de acuerdo con sus cosmovisiones, saberes ancestrales y derecho propio, en armonía con la Constitución y la ley.

En ese sentido, el Decreto legislativo incorpora mecanismos que permiten un ejercicio coordinado, armónico, concertado, complementario y respetuoso entre las autoridades indígenas y estatales para la protección del medio ambiente y los ecosistemas. De manera específica, se reconocen las siguientes facultades: (i) formular y desarrollar planes de gestión ambiental indígena; (ii) definir y aplicar reglamentos para la administración, protección y conservación de la relación de las comunidades con la naturaleza; (iii) imponer sanciones a los miembros de sus comunidades y coordinación con autoridades del Estado para infractores externos;

y finalmente, (iv) planificar y administrar los recursos necesarios para el ejercicio de las facultades otorgadas (Decreto 1275, 2024, art. 6).

Estas facultades otorgadas por el Poder Ejecutivo encuentran fundamento en normas internacionales orientadas a la protección y conservación de la naturaleza (Garín, 2019, p. 198). El cambio climático ha impulsado la búsqueda de alternativas para el desarrollo sostenible y la formulación de políticas públicas dirigidas a la preservación del medio ambiente. En este contexto, instrumentos como el Acuerdo de Escazú, el Acuerdo de París y la Ley 1844 de 2017 constituyen antecedentes relevantes para la atribución de estas prerrogativas a las comunidades indígenas. Así mismo, la articulación se ha consolidado a través del Sistema Nacional Ambiental (SINA), encargado de promover mecanismos de coordinación y complementariedad entre los distintos actores ambientales (Burgos, 2023, p. 25).

Si bien las comunidades indígenas y los municipios son asimilados como entidades administrativas, en tanto que ambos cuentan con potestades constitucionales en materia de protección ambiental (arts. 313 y 330), el Decreto se dirige exclusivamente a las primeras. Esta delimitación no responde a un criterio arbitrario, sino al reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos colectivos diferenciados (Serna, 2025, párr. 1). En efecto, el espíritu del Decreto radica en reconocer no sólo las facultades del Estado, sino también la existencia y validez de sistemas normativos ancestrales. Por ello, su finalidad es equiparar el ejercicio de las competencias ambientales de los territorios indígenas con las de las demás entidades territoriales, garantizando un modelo de coordinación respetuoso del pluralismo jurídico.

En síntesis, el Decreto 1275 de 2024 busca materializar las facultades que los territorios indígenas ya venían ejerciendo en materia de gestión ambiental, particularmente en lo relacionado con la formulación de planes de ordenamiento territorial, la imposición de sanciones y la participación en la asignación presupuestal necesaria para su ejecución. Con ello, se establece un modelo ambiental que articula los conocimientos ancestrales, el derecho propio y la

cosmovisión indígena con el derecho estatal y el saber técnico de las autoridades administrativas, a fin de garantizar la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales.

En el siguiente apartado se analizarán las tensiones derivadas de la aplicación del Decreto Legislativo 1275 de 2024. Si bien este instrumento normativo constituye un avance significativo en el reconocimiento de otras formas de gestión ambiental propias de los pueblos indígenas, su puesta en práctica ha generado diversas dificultades. Estas tensiones no sólo se reflejan en la compleja articulación entre autoridades estatales e indígenas, sino también en los cuestionamientos jurídicos que han dado lugar a acciones públicas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.

3. Tensiones de la aplicación del Decreto 1275 de 2024: una mirada a la norma jurídica.

El poder público en Colombia ha avanzado en el reconocimiento de la capacidad de autogobierno de los pueblos indígenas dentro de sus territorios. Sin embargo, dicho reconocimiento normativo resulta insuficiente para abordar los problemas jurídicos que persisten en la relación entre las comunidades indígenas y el Estado (Blanco, 2011). La regulación vigente se ha desarrollado, en gran medida, mediante la expedición de decretos por parte del poder ejecutivo, lo cual desconoce el mandato previsto en el artículo 329 de la Constitución Política, que exige la creación de una ley orgánica para regular de manera integral el funcionamiento y desarrollo de las entidades territoriales indígenas (Olsen, 2008, p. 9).

En materia ambiental, aunque se ha hecho referencia a los territorios indígenas, se ha interpretado de manera errónea que sus facultades se limitan exclusivamente al mecanismo de consulta previa. Sin embargo, dicho mecanismo no incorpora plenamente la cosmovisión indígena sobre el territorio, sino que, en muchos casos, se aplica como una imposición externa (Rodríguez, 2008, p. 57). En realidad, varias

de sus competencias ambientales, como la conservación, el control, la gestión y la administración de los recursos naturales, fueron reconocidas desde la Constitución Política de 1991 y desarrolladas por la Ley 99 de 1993.

El diseño institucional, previsto en la ley, promovió la colaboración entre autoridades con el fin de garantizar la conservación, protección y sostenibilidad de los recursos naturales (arts. 54 y 63), finalidad compartida por el Decreto 1275 de 2024. Así, aunque no se profundizó en el desarrollo específico de las facultades ambientales propias de los territorios indígenas, estos habían sido asimilados a los municipios en cuanto a las funciones y deberes en materia ambiental (Ley 99 de 1993, art. 67).

En este marco, el Decreto 1275 de 2024 surgió como un instrumento orientado a integrar los saberes ancestrales y las cosmovisiones de los pueblos indígenas en la toma de decisiones ambientales. Su propósito es reconocer formalmente competencias administrativas, sancionatorias y de planificación territorial, así como materializar la capacidad de autogobierno de las autoridades indígenas dentro de sus territorios (Pereira, 2025, párr. 4). Con ello, se busca fortalecer la protección y conservación de los recursos naturales necesarios para garantizar la continuidad de sus formas de vida.

Aunque el decreto propone una integración normativa, es evidente que desde su génesis existen puntos de tensión. Mientras las autoridades ambientales estatales adoptan decisiones basadas en criterios técnicos y procedimientos administrativos, las autoridades indígenas fundamentan sus determinaciones en la espiritualidad, la armonía y el equilibrio con la Madre Tierra. Esta diferencia ontológica y epistemológica genera fricciones estructurales que dificultan la coordinación efectiva entre ambos sistemas de autoridad.

Adicional a las tensiones ya mencionadas, existen otros desafíos relevantes para la materialización de esta norma jurídica en el mundo fenomenológico. En este contexto se destacan: (i) la falta de una delimitación precisa de los mecanismos de cooperación interinstitucional; (ii) el desconocimiento, por parte de algunas

autoridades estatales, del carácter administrativo que ostentan las autoridades indígenas; (iii) la inseguridad jurídica debido a los conflictos de competencia, particularmente, en materia de licenciamiento ambiental; y (iv) la escasa articulación normativa y operativa entre el derecho estatal y el derecho propio de las comunidades étnica. A continuación, siguiendo cada uno de estos ejes, se abordan las principales tensiones, las cuales (v) representante las distintas demandas de inconstitucionalidad que se han presentado.

3.1. Falta de delimitación precisa de los mecanismos de cooperación interinstitucional.

El Decreto 1275 de 2024 plantea la adopción de mecanismos de cooperación entre las autoridades indígenas y las estatales (Cáceres, 2025, p. 63). Aunque en su contenido se promueven el diálogo y la colaboración bajo el principio del pluralismo jurídico, no se definen con precisión los instrumentos, criterios ni procedimientos necesarios para hacer efectiva la coordinación entre las distintas cosmovisiones (Ortega, 2024). Estas tensiones no se han limitado al plano jurídico, sino que ya han generado dificultades en situaciones concretas.

Un ejemplo ilustrativo es el del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón, ubicado en el municipio de Inírida, departamento del Guainía. Amparado en el Decreto 1275 de 2024 y en el principio de autonomía territorial, el Cabildo Gobernador expidió en febrero de 2025 la Resolución 009, mediante la cual autorizó la sustracción de 1.043 hectáreas de la reserva forestal de la Amazonia para un proyecto de minería de oro, sin esperar la autorización obligatoria del Ministerio de Ambiente (Serna, 2025, párr. 2).

Ante esta extralimitación, la Procuraduría promovió una acción de nulidad simple contra el acto del cabildo, al considerar que dicha facultad es exclusiva del Ministerio de Ambiente. Dicha demanda fue conocida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333400620250008400, sin embargo, a la fecha no se ha proferido decisión de fondo. A su vez, el Ministerio negó la sustracción mediante

la Resolución 0078 del 23 de enero de 2025 y mantuvo la medida de protección (Serna, 2025, párr. 5). Por esta razón, se interpuso una acción de tutela contra el Resguardo Indígena, en defensa de la Amazonía colombiana, bajo el radicado 94001408900120250003800.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida, que conoció de la acción de tutela, reconoció que el Decreto 1275 de 2024 otorgó a las autoridades indígenas la calidad de autoridades ambientales y les atribuyó funciones administrativas, lo que les permite expedir actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sostuvo que el cabildo no puede ser considerado una autoridad administrativa, conforme a los conceptos del Consejo de Estado en la materia (Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1297, 2000).

El despacho recordó que, para controvertir la validez de un acto administrativo, debe acudir al medio de control de simple nulidad. No obstante, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dispuso dejar sin efectos la resolución expedida por el cabildo hasta tanto exista una sentencia en firme por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Así mismo, ordenó al cabildo abstenerse de emitir actos orientados a la explotación de minerales dentro de su jurisdicción (Serna, 2025, párr. 10). De esta manera, el caso evidencia no solo la ausencia de mecanismos de coordinación entre autoridades, sino también la generación de decisiones contradictorias dentro del ordenamiento jurídico.

En este contexto, introducir nuevas competencias sin definir mecanismos claros de articulación e interpretación jurídica solo incrementa la inseguridad normativa y la posibilidad de decisiones contradictorias, con efectos negativos tanto para la eficacia del Estado como para la protección ambiental. (Pereira, 2025, párr. 9).

Lo que se requiere no es únicamente el reconocimiento formal de facultades, sino una articulación real y efectiva entre las cosmovisiones indígenas y los saberes

técnicos y científicos que orientan la gestión ambiental estatal. Solo a través de un diálogo intercultural estructurado, dotado de reglas claras y de mecanismos operativos de coordinación entre las autoridades que integran el Sistema Nacional Ambiental, será posible armonizar ambos enfoques y avanzar hacia una gobernanza ambiental que respete el pluralismo jurídico y asegure la protección integral del medio ambiente.

Ahora bien, esta articulación no puede plantearse de manera abstracta; exige comprender las particularidades de cada caso. Las comunidades indígenas poseen formas de vida propias que las diferencian entre sí (Semper, 2006, p. 770). También, cuentan con procedimientos específicos para ejercer sus facultades ambientales, lo que plantea un desafío al momento de estandarizar mecanismos de cooperación *sui generis* (Ortega, 2024, párr. 4). En este sentido, cualquier ejercicio de participación articulada debe realizarse bajo un enfoque étnico que reconozca estas diferencias y adapte los procesos a las realidades culturales de cada pueblo.

3.2. Desconocimiento del carácter administrativo de las autoridades indígenas.

El segundo desafío en la aplicación del decreto, correlacionado con el anterior, tiene que ver con que, en la práctica, las entidades estatales ambientales continúan concibiendo a los territorios indígenas como simples sujetos de consulta frente a las decisiones que puedan afectarlos y no como autoridades autónomas e independientes con capacidad de autogobierno. Esta visión genera un desconocimiento del carácter administrativo que la normativa reconoce a las autoridades indígenas y se sustenta, en buena medida, en los conflictos derivados de los objetivos propios de cada autoridad dentro de su territorio y de las dinámicas de poder existentes entre ellas (Bustamante, 2008, p. 273).

Este desconocimiento contraviene lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1275 de 2024, que establece que las autoridades y consejos indígenas, así como las demás estructuras de gobierno propio y sus territorios, hacen parte del Sistema

Nacional Ambiental. En esa calidad, ejercen competencias en materia de ordenamiento ambiental territorial y en la definición de mecanismos regulatorios, de gestión y de gobierno orientados a la preservación, conservación, restauración, protección, cuidado, uso y manejo de los recursos naturales.

De conformidad con lo anterior, las autoridades indígenas están facultadas para ejercer actividades administrativas propias de gobierno y desarrollo de sus territorios (art. 7 y 8). Dentro de sus potestades se encuentra la planificación de la gestión ambiental, así como la creación y aplicación de reglamentos propios para la conservación, protección y recuperación de los recursos naturales (art. 5). Cuentan con la prerrogativa para la imposición de sanciones y medidas compensatorias. Finalmente, tienen la función de administrar los recursos para el ejercicio de estas facultades.

De esta manera, a pesar de que el Decreto 1275 de 2024 busca promover la coordinación entre las autoridades indígenas y las entidades que integran el SINA, así como garantizar la protección de la biodiversidad y la gestión ambiental dentro de sus territorios, persiste la renuencia de las CAR y de la ANLA a reconocer las decisiones de los territorios indígenas como actos administrativos válidos (Serna, 2025). Esta situación evidencia, a su vez, una tendencia a subordinar los planes y proyectos indígenas a los lineamientos de las autoridades estatales, en contravía del reconocimiento de su autonomía ambiental.

Esta tendencia coyuntural frente al reconocimiento se encuentra en un marco jurídico previo al decreto que no es pacífico. Por un lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la Constitución y la ley excluyen de la estructura orgánica de la administración pública a quienes ejercen funciones dentro de las comunidades indígenas (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 3772 de 2025). Sin embargo, el artículo 2° del Decreto 1088 de 1993 reconoce a los cabildos indígenas como entidades de derecho público

de carácter especial, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

La entidad territorial indígena, aún pendiente de reglamentación, debe entenderse como una entidad político-administrativa nueva, orientada a garantizar la autonomía y a promover la relación entre los pueblos indígenas, la sociedad nacional y la sociedad global, dentro de un marco de respeto mutuo y sin menoscabo de su identidad, cultura, conocimientos y patrimonio (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2019, pp. 14–15).

En consecuencia, puede concluirse que las autoridades indígenas constituyen autoridades administrativas especiales que, si bien no hacen parte de la estructura orgánica de la administración pública estatal, sí cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (Ortega, 2024, párr. 4). Además, ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, fundamentadas en el derecho propio y en sus planes de vida, en armonía con la Constitución y la ley. Incluso, sus actos son susceptibles de los medios de control ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

3.3. Inseguridad jurídica debido a los conflictos de competencia: licenciamiento ambiental.

El Decreto 1275 de 2024 reconoce amplias facultades de gestión, control y sanción ambiental a las autoridades indígenas. No obstante, la legislación ambiental vigente asigna competencias exclusivas y concurrentes a la ANLA, a las CAR y al Ministerio de Ambiente (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.3.1.2). En este sentido, la amplitud y generalidad del Decreto ha generado expectativas imprecisas en algunos territorios indígenas respecto de la posibilidad de ejercer competencias como el otorgamiento de permisos y licencias ambientales. Esta situación ha derivado en conflictos de interpretación y en tensiones institucionales entre autoridades estatales y autoridades indígenas.

Si bien el Decreto 1275 de 2024 reconoce facultades administrativas, normativas y sancionatorias a las autoridades indígenas, no les atribuye expresamente la potestad de otorgar licencias ambientales, concesiones o permisos para el aprovechamiento de recursos naturales. Estas competencias continúan radicadas en las CAR dentro de su jurisdicción, así como en la ANLA y en el Ministerio de Ambiente, conforme a lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Ley 3573 de 2011 y el Decreto 2041 de 2014.

Esta configuración normativa ha dado lugar a interpretaciones erróneas por parte de algunas entidades, que han asumido que el Decreto busca trasladar competencias exclusivas del Estado hacia los territorios indígenas (Pereira, 2025, párr. 6), cuando en realidad la norma se limita a reconocer funciones de planificación, gestión, control y sanción interna conforme al derecho propio, sin incluir facultades de licenciamiento ambiental.

En este punto, se debe indicar que las autoridades ambientales están conformadas por un conjunto amplio y diverso de instituciones públicas y privadas. Dentro de este grupo se encuentran la ANLA, Parques Nacionales Naturales, las Autoridades Ambientales Regionales y de Desarrollo Sostenible, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos, diversas organizaciones no gubernamentales, los territorios étnicos, los departamentos y municipios, así como órganos de control como la Procuraduría Ambiental y Agraria y la Defensoría del Pueblo, entre otros.

Sin embargo, el artículo 2 del Decreto 2041 de 2014 estableció de manera taxativa cuáles son las autoridades competentes para otorgar o negar licencias ambientales, listado en el que no se incluyen las comunidades indígenas. En consecuencia, en la siguiente tabla se presentan las competencias ambientales reconocidas a las autoridades indígenas por el Decreto 1275 de 2024, junto con sus principales similitudes respecto de las atribuidas a las demás autoridades ambientales del SINA.

Tabla 2. Competencias ambientales de las comunidades indígenas y su relación con las otras autoridades ambientales.

Competencias principales de las comunidades indígenas	
<ul style="list-style-type: none"> - Las autoridades indígenas se integran al SINA. - Ejercen competencias de ordenamiento ambiental territorial. - Determinan mecanismos regulatorios, de gestión y de gobierno, para el uso, protección, conservación de los recursos naturales de acuerdo con el derecho propio, en coordinación las demás autoridades. - Llevan a cabo planes de regulación y gestión ambiental frente a la protección del ambiente y su conectividad con el ecosistema, basados en su derecho propio. - Sanciones ambientales a miembros de la comunidad y coordinación con autoridades del Estado para infractores externos. - Administración de recursos para la gestión ambiental. 	
Similitudes con las otras autoridades ambientales	Diferencias con las otras autoridades ambientales
<ul style="list-style-type: none"> - Coinciden con las CAR y la ANLA en el seguimiento, control y sanción ambiental. - Coinciden con las CAR en la planificación ambiental territorial. - Coinciden con la finalidad de protección ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> - No otorgan licencias, permisos ni concesiones, según las facultades otorgadas en el Decreto. Sin embargo, la ley 99 de 1993 otorga facultades a los municipios para la expedición de licencias, en ese entendido, si se asimila a los territorios indígenas con los municipios, podríamos decir que también se encuentran

	<p>facultados para ello, pero no en virtud del Decreto 1275 de 2024.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No recaudan tasas ni contribuciones. - Las competencias se ejercen no con el ordenamiento jurídico, sino con el derecho propio. - Competencia territorial limitada a la jurisdicción indígena.
<p>Competencias principales de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Otorgar licencias, permisos y concesiones ambientales dentro de su jurisdicción. - Realizar el seguimiento y control ambiental de las actividades que generan impacto ambiental. - Ejercer facultades sancionatorias por infracciones ambientales. - Recaudar tasas y contribuciones ambientales. - Desarrollar la planeación ambiental del territorio. - Coordinar con las autoridades indígenas la formulación y ejecución de programas de manejo sostenible. - Delegar funciones a las entidades territoriales cuando estas cuenten con capacidad técnica (D. 2041 de 2014, art. 2). 	
<p>Competencias principales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Otorgar o negar licencias, permisos y otros trámites ambientales de competencia nacional. 	

<ul style="list-style-type: none"> - Realizar el seguimiento y control ambiental a los proyectos y actividades licenciados. - Ejercer la facultad sancionatoria ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, así como adelantar el cobro coactivo de las obligaciones derivadas de las sanciones impuestas. - Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades ambientales.
<p>Competencias principales del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Orientar y formular la política ambiental a nivel nacional. - Expedir la regulación técnica y normativa en materia ambiental. - Distribuir y coordinar las competencias de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Fuente: Elaboración propia (2025) con base en la Ley 99 de 1993, la Ley 3573 de 2011, el Decreto 2041 de 2014 y el Decreto 1275 de 2024.

De este modo, aunque las autoridades indígenas hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, su ámbito competencial es esencialmente territorial y no comprende, en principio, la facultad de otorgar licencias, permisos o concesiones ambientales, ni la de recaudar tasas o tarifas. Estas atribuciones continúan siendo exclusivas de las autoridades estatales, tales como el Ministerio de Ambiente, la ANLA y las CAR, conforme al marco normativo vigente.

Esta situación ha generado un escenario de inseguridad jurídica tanto para las comunidades indígenas como para las entidades administrativas, en la medida en que no existen procedimientos claros para resolver eventuales conflictos de competencia. Si bien, el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los conflictos de competencia entre

autoridades, la interpretación de las competencias ambientales frente a la jurisdicción especial indígena y su interacción con las autoridades estatales plantea un reto adicional para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que deberá motivar y determinar su decisión respecto de la competencia.

3.4. Escasa articulación normativa entre el derecho estatal y propio.

Otro de los desafíos que enfrenta la implementación del Decreto 1275 de 2024 es la débil articulación entre el derecho estatal y el derecho propio de los pueblos indígenas. Aunque el pluralismo jurídico cuenta con reconocimiento constitucional (Constitución Política, 1991, arts. 7, 246 y 330), la coordinación efectiva entre ambos sistemas normativos continúa siendo limitada, fragmentada y, en muchos casos, meramente formal (Sosa y Carrillo, 2024, p. 98).

La Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han reconocido la validez del sistema normativo indígena como fuente jurídica legítima y vinculante dentro de los territorios ancestrales, el cual se expresa a través de sus formas de gobierno, autoridades propias y sistemas de justicia (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2019, pp. 11–12). En consonancia, el Decreto 1275 de 2024 admite que las normas ambientales propias pueden incluso ser más estrictas que las estatales y señala que deben ser reconocidas por las autoridades administrativas sin ningún tipo de discriminación.

En todo caso, la validez de las disposiciones propias se limita territorialmente al ámbito de cada pueblo indígena y no sustituye la legislación estatal vigente. Su fuerza vinculante opera exclusivamente dentro de la jurisdicción ancestral correspondiente, en armonía con las exigencias de la configuración jurídico-política del Estado social de derecho y con el principio de unidad normativa del ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, parte del rezago en la articulación entre las normas indígenas y las estatales se origina en las profundas diferencias de cosmovisiones respecto del

territorio. Para algunos pueblos indígenas, como el Wayuu, el territorio se concibe como el espacio físico donde convergen lo terrenal y lo divino: “es el lugar de sustento y desarrollo del ser, donde se presentan los acontecimientos y sucesos más importantes de la vida, es el recinto donde se confronta el principio y fin de la vida humana” (Daza y Carabalí, 2024, p. 50). En esta perspectiva, el derecho propio comprende la noción de territorio mucho más allá de una mera ubicación geoespacial o de su dimensión material.

los pueblos indígenas tienen un arraigo con el territorio que va más allá de la concepción material de las cosas, sus principios están basados en el pensamiento de la cosmovisión, la relación del hombre con la tierra, el bien y el mal, el cielo y el infierno, la luz y la oscuridad, dos componentes unidos, inherentes al ser, lo espiritual y lo material. (Agredo, 2015, p. 2)

Esta visión del territorio no es un asunto menor, pues para la comunidad la concesión de una licencia dependerá, en buena medida, del impacto directo o indirecto que dicha actividad pueda generar sobre la madre naturaleza. Es posible que una comunidad indígena, conforme a sus usos y costumbres, disponga mecanismos de compensación previos, concomitantes o posteriores al proyecto licenciado. La ejecución de un proyecto puede producir desequilibrios no previstos desde su planificación inicial, por lo que resulta necesario generar espacios permanentes de participación y diálogo con la comunidad.

El derecho propio de las comunidades indígenas otorga o niega el aval a un proyecto con impacto ambiental en su territorio no a partir de criterios financieros o de rentabilidad económica, sino desde una comprensión distinta del territorio y de su valor espiritual, social y cultural. De esta manera, el análisis se realiza por fuera del molde tradicional que orienta la toma de decisiones en el derecho estatal. Lo anterior reafirma la necesidad de continuar construyendo alternativas jurídicas, políticas y administrativas que permitan que la defensa del medio ambiente no sea

una tarea exclusiva del Estado, sino un ejercicio compartido con las comunidades que tienen un interés legítimo en la protección de sus territorios y ecosistemas.

3.5. Demandas de inconstitucionalidad sobre el Decreto 1275 de 2024.

Desde la promulgación del Decreto 1275 de 2024 se han interpuesto seis demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional. De ellas, únicamente tres superaron el examen inicial de admisibilidad, la D-0016345 acumulada con la D-0016396, y la D-0016434, cuyas decisiones aún se encuentran pendientes de fallo por la Sala Plena del órgano de cierre en materia constitucional. Por su parte, las demandas D-0016281, D-0016317 y D-0016524 fueron rechazadas por no cumplir los requisitos formales exigidos por el cuerpo colegiado.

El análisis de las demandas admitidas permite identificar que los desafíos expuestos a lo largo de este artículo también fueron desarrollados por los accionantes. En efecto, las tensiones señaladas, en particular, los problemas de delimitación de competencias y la falta de articulación normativa entre los sistemas jurídicos estatal e indígena, así como la jerarquía normativa constituyen el eje central de la controversia constitucional en torno al Decreto Ley 1275 de 2024, cuyo propósito es establecer competencias ambientales a las autoridades indígenas.

En este sentido, los próximos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el decreto podrán aportar elementos decisivos al debate jurídico desarrollado en esta investigación, en la medida en que la falta de precisión del poder ejecutivo al expedir la norma ha dado lugar a múltiples interpretaciones que dificultan la realización efectiva de su espíritu y finalidad. No obstante, es preponderante destacar que, pese a sus deficiencias, la norma constituye un avance significativo en el reconocimiento de otras formas de comprender la vida y la relación con la naturaleza, al integrar conocimientos, prácticas y visiones que históricamente han sido marginadas del diseño institucional ambiental.

Conclusiones

La Constitución Política de 1991 presenta una fórmula jurídico-política que permite el reconocimiento de la diversidad cultural y social de la nación. El modelo de Estado social y democrático de derecho posibilita que las comunidades indígenas puedan autodeterminarse como colectivo y ejerzan autonomía en la toma de decisiones ambientales dentro de sus territorios (Corte Constitucional, Sentencia T-496, 1996). Tal reconocimiento no implica actuar al margen de los mandatos legales ni supone la prevalencia absoluta de la jurisdicción indígena frente a las normas del Estado; por el contrario, promueve una acción coordinada entre las entidades administrativas estatales y las autoridades indígenas (Corte Constitucional, Sentencia T-286, 2024).

En esa medida, el Estado valida el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su propio gobierno y sus formas de justicia, siempre en armonía con el ordenamiento jurídico (Sosa y Carrillo, 2024, p. 95). Bajo este marco, el Decreto 1275 de 2024 busca reconocer realidades territoriales preexistentes y, en consecuencia, promover la articulación, la coordinación y el diálogo intercultural, orientados por principios de respeto mutuo y por el reconocimiento de las diversas formas de gestión ambiental propias de los pueblos indígenas.

Esto no significa que las autoridades indígenas se rijan exclusivamente por el derecho propio, la ley de origen y la costumbre, pues también están llamadas a observar los preceptos establecidos en la Constitución Política de 1991 y en la legislación vigente. En consecuencia, aunque existe un ámbito de autonomía, este no es absoluto y demanda un trabajo articulado entre las autoridades indígenas y las entidades estatales, con miras a garantizar la protección efectiva del medio ambiente y de los recursos naturales.

Ahora bien, es necesario indicar que el Decreto no otorga a las comunidades indígenas funciones relacionadas con la expedición de licencias, permisos o concesiones ambientales, ni tampoco les confiere la administración de áreas

protegidas. Su propósito es reconocer la necesidad de articular los saberes técnicos con las prácticas ancestrales para la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales en los territorios indígenas. Esto obedece a que, en la práctica, cuando se otorgan licencias o permisos ambientales en dichos territorios, suele existir una falta de coordinación efectiva entre las autoridades competentes y las autoridades indígenas.

Precisamente, el decreto busca subsanar dicha desarticulación mediante mecanismos de diálogo y cooperación. Esta norma no pretende reemplazar el sistema estatal de licenciamiento y control ambiental, sino fortalecer el ejercicio autónomo y concertado de las funciones ambientales dentro de los territorios indígenas. Con ello, el Estado colombiano materializa, aunque de manera progresiva, los principios constitucionales de autonomía, coordinación y pluralismo jurídico, reconociendo a las comunidades indígenas como actores legítimos en la gobernanza ambiental.

Aunque el Decreto 1275 de 2024 representa un hito en la formalización de las facultades ambientales de las autoridades indígenas, su eficacia real depende de superar los conflictos de competencias existentes, establecer mecanismos de coordinación efectivos y vinculantes, y consolidar el pluralismo jurídico como principio estructural del Estado. Mientras estos elementos no se desarrollen plenamente, las tensiones entre los sistemas normativos continuarán reproduciendo barreras que limitan el ejercicio efectivo de la autonomía y la gestión ambiental por parte de los pueblos indígenas.

Para avanzar en la materialización del pluralismo jurídico como un verdadero escenario de diálogo intercultural, resulta indispensable que el Estado y sus entidades administrativas reconozcan que la Constitución y la ley no constituyen las únicas fuentes de producción normativa. Los pueblos indígenas también crean derecho: cuentan con sistemas jurídicos propios, prácticas, costumbres y planes de vida que orientan la organización, protección y manejo de sus territorios.

Solo en la medida en que estas fuentes sean comprendidas y tratadas como normativas en sentido pleno, y no como simples orientaciones culturales, será posible garantizar una relación armónica, respetuosa y funcional entre el derecho estatal y el derecho indígena, en coherencia con los mandatos constitucionales de diversidad étnica, autonomía y pluralismo jurídico. Adicionalmente, desde una perspectiva de eficacia, el reconocimiento pleno de las normas y prácticas propias permitiría a las comunidades indígenas ejercer un control más integral y cercano sobre la regulación y gestión de los asuntos ambientales en sus territorios, fortaleciendo así la protección del ambiente y de los recursos naturales.

Resulta evidente que las Corporaciones Autónomas Regionales no cuentan con la capacidad material ni operativa para llegar de manera efectiva a todas las regiones del país, en especial a aquellas zonas apartadas y de difícil acceso. En contraste, los territorios indígenas han habitado históricamente estos espacios, conocen sus dinámicas ecológicas y sociales, y han desarrollado formas propias de conservación, uso y manejo del territorio. Por ello, su participación como autoridades ambientales no solo se ajusta al principio de pluralismo jurídico, sino que se vuelve indispensable para garantizar una protección real y efectiva de los ecosistemas.

Finalmente, se debe señalar que, aun en el escenario hipotético de una derogatoria del Decreto 1275 de 2024, las comunidades indígenas no perderían sus facultades esenciales en materia ambiental. Estas competencias tienen fundamento constitucional directo (arts. 7, 8, 246, 287, 330) y se encuentran protegidas por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En consecuencia, la autonomía territorial, la jurisdicción especial y las prácticas tradicionales de manejo y protección del territorio permanecen vigentes, pues hacen parte de un orden jurídico propio que existe y opera con independencia del desarrollo reglamentario.

Referencias bibliográficas

- Agredo, G. (2006). El territorio y su significado para los pueblos indígenas. *Luna Azul*, 23, 1-5. <https://www.redalyc.org/pdf/3217/321727225006.pdf>
- Anaya, J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Editorial Trotta.
- Aylwin, J. (2003). *Los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional de sus derechos en América Latina*. Archivo Chile Historia Político Social – Movimiento Popular. Centro de Estudios Miguel Enríquez.
- Bernal, S. (2023). *Una mirada socio-jurídica a la autonomía territorial de los pueblos indígenas de la Amazonía: desafíos y expectativas no cumplidas*. Universidad Externado de Colombia (Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia). Repositorio Institucional Externadista. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/390e2ba0-146a-47c2-9c86-3ae1fe413180/content>
- Blanco, J. (2011). Tierra, autonomía y ancestralidad, una tríada de poder al interior de la jurisdicción especial indígena en Colombia. *Prolegómenos*, 14(28), 25-44. <https://doi.org/10.18359/prole.2377>
- Burgos, F. (2023). *La libre determinación de los pueblos indígenas dentro del estado colombiano: territorio, justicia e identidad* (Trabajo de grado, Universidad Externado de Colombia). Repositorio Institucional Externadista. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/ec5be71e-d504-489a-bcab-b0845776b603/content>
- Cáceres, C. (2025). *Análisis del diálogo intercultural para la gestión ambiental indígena en el Resguardo-Parque Yaigojé Apaporis* (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia). Repositorio Institucional UNAL. <https://repositorio.unal.edu.co/items/ac032528-4af5-46f7-a644-6dd1dbf3c6c3>
- Cardona, V. (2023). *Justicia propia en el Territorio Ancestral Indígena de San Lorenzo* (Trabajo de grado). Universidad de Antioquia. Repositorio Institucional UdeA. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/34343>
- Congreso de la República de Colombia. (04 de marzo de 1991). Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales

en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. [Ley 21 de 1991]. DO: 39.720.

Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (14 de diciembre de 2000). Concepto 1297 de 2000. [César Hoyos Salazar].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (20 de octubre de 2005). Sentencia con radicado 52001-23-31-000-2003-01716-02(3772). [CP. María Nohemí Hernández Pinzón].

Constitución Política de Colombia, (1991). Editorial Legis.

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. (26 de septiembre de 1996). Sentencia T-496 de 1996. [MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional. Sala Plena. (05 de junio de 2001). Sentencia C-579 de 2001. [MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. Sala Plena. (14 de abril de 2021). Sentencia SU-092 de 2021. [MP. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (17 de julio de 2024). Sentencia T-286 de 2024. [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (14 de mayo de 2025). Sentencia T-185 de 2025. [MP. Paola Andrea Meneses Mosquera].

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. (21 de mayo de 2025). Sentencia T-189 de 2025. Juan Carlos Cortés González].

Daza, A., Carabalí, A. (2024). La representación socioespacial del territorio. Enfoques desde el saber ancestral de las comunidades indígenas wayuu de la Guajira colombiana. *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, 33(1), 50-62. <https://doi.org/10.15446/rcdg.v33n1.102476>.

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2018). *Población indígena de Colombia. Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Gobierno Colombia.
- Echeverri, J. (2007). Territorio social y territorio natural: reflexiones sobre la interculturalidad en un área superpuesta. *Foro Nacional Ambiental: Documento de políticas públicas*, 21, 1-12. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/06459.pdf>
- Fajardo, L. (2020). La multiculturalidad como obstáculo para hallar una identidad nacional colombiana. *El libre pensador*. <https://librepensador.uexternado.edu.co/lamulticulturalidad-como-obstaculo-para-hallar-una-identidad-nacional-colombiana/>
- Franco, A. (2019). *Estado actual de la implementación del decreto no. 1953 de 07 de octubre de 2014, específicamente el título IV, en la comunidad indígenas de Cañamomo Lomapieta del municipio de Riosucio del departamento de Caldas*. Fundación Universitaria del Área Andina.
- Fuentes, C., Cea, M. (2017). Reconocimiento débil: derechos de pueblos indígenas en Chile. *Perfiles latinoamericanos*, 25(49), 55-75. <https://doi.org/10.18504/pl2549-003-2017>
- Garín, A. (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista Derecho del Estado*, 44, 195-226. <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08>
- Indacochea, M. Acevedo, A. Márquez, B. y León, D. (2024). *Pueblos indígenas: brechas entre los sistemas de licenciamiento y fiscalización ambiental y los estándares internacionales*. Banco Interamericano de Desarrollo Unidad de Soluciones Ambientales y Sociales.
- Londoño, B. (2017). La Constitución de 1991 y los indígenas. En la red cultural del Banco de la República en Colombia. <https://www.banrepcultural.org/bibliotecavirtual/credencial-historia/numero-146/la-constitucion-de-1991-y-los-indigenas>
- Lozano, J. (2024). *La consulta previa en territorios indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano, como criterio específico de atribución de responsabilidad patrimonial del Estado* (Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia). Repositorio Digital Externadista.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. [Decreto 1076 de 2015]. DO: 49.523.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2019). *Criterios orientadores para el relacionamiento de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible con los pueblos indígenas en procesos de ordenamiento ambiental territorial*. https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/2_Criterios_orientadores_para_el_relacionamiento_de_las_CAR_con_los_pueblos_indigenas.pdf

Novoa, M., Mestre, K. (2021). La justicia propia de los pueblos indígenas en Colombia. Conceptualización y ejercicios prácticos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16(2), 21–43. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.7747>

Offen, K. (2009). O mapeas o te mapean: Mapeo indígena y negro en América Latina. *Tabula Rasa*, (10), 163-189. <https://doi.org/10.25058/20112742.358>

Olsen, V. (2008). *Marco legal para los derechos de los pueblos indígenas en Colombia*. Human Rights Everywhere (HREV).

Organización de Estados Americanos. (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).

Organización de las Naciones Unidas. (1996). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Ortega, J. (2024). *Análisis crítico del Decreto N.º 1275 de 2024: Desafíos en la implementación de la coordinación ambiental y el pluralismo jurídico*. Observatorio de Derecho Ambiental y de Tierras.

Peña, M. (2007). Los desafíos del reconocimiento del derecho indígena: estudio del caso colombiano. *Boletín de Antropología*, 21(38), 201-226. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55703810>

- Pereira, G. (2025). *La implementación del Decreto 1275 de 2024: entre las buenas intenciones y los riesgos para la protección ambiental*. Observatorio de Derecho Ambiental y de Tierras.
- Pereznieto, L. (2019). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Revista de Derecho Privado*, 6(16), 131-167, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2019.15.15211>
- Pineda, R. (1997). La Constitución de 1991 y la perspectiva del multiculturalismo en Colombia. *Alteridades*, 7(14), 107-129. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74745549008>
- Presidente de la República. (15 de octubre de 2024). Por el cual se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades. [Decreto 1275 de 2024]. DO: 52.910
- Ramírez, A. (2007). La etno-constitución de 1991: criterios para determinar derechos comunitarios étnicos indígenas. *Estudios Socio-jurídicos*, 9(1), 130-153. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/333>
- Rodríguez, G. (2008). La autonomía y los conflictos ambientales en territorios indígenas. En J. Houghton (Ed.), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia* (pp. 57-82). Ediciones Anthropos.
- Rodríguez, G. (2015). *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenido y relaciones*. Editorial Universidad del Rosario.
- Rojas, J. (2000). Ocupación y recuperación de los territorios indígenas en Colombia. *Análisis Político*, 41, 69-83.
- Santamaría, A. (2022). *El territorio indígena: un potencial denominador común antropológico, un marco jurídico internacional y tres modelos constitucionales en el continente*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano – Corte Interamericano de Derechos Humanos*, 761-778. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>

- Serna, P. (2025). *Autoridades indígenas como autoridades ambientales: tensiones, límites y el alcance del Decreto 1275 de 2024 a la luz del caso Remanso-Chorrobocón*. Observatorio de Derecho Ambiental y de Tierras.
- Sosa, J., Carrillo, V. (2024). Jurisdicción especial indígena en Colombia: una mirada a la justicia propia en el resguardo indígena Kankuamo. *Prisiones Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2(6), 95-112. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-ceep/articulos/R-Prisiones-CEEP-2024-02-05-Sosa-Ojeda-Carrillo-Martinez.pdf>
- Stavenhagen, R. (2000). *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Stichting Global Reporting Initiative. (2018). GRI 411: Derechos de los pueblos indígenas 2016.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Editorial Trotta.